

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-230719

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 983

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””983)El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de proyecto de resolución de recurso de apelación, caso: ASESORES PROFESIONALES EN SALUD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., (APROSSI, S.A. DE C.V.), Representante legal: Licenciado EDGAR JOSE SALMERON CAMPILLO, expuesto por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.

II- Que el Recurso de Apelación ha sido promovido por la SOCIEDAD ASESORES PROFESIONALES EN SALUD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, S.A DE C.V., (APROSSI, S.A. DE C.V.), inscrito bajo cuenta municipal número siete mil cuatrocientos treinta tres – cero cero uno; representada por el Apoderado General Judicial, Licenciado EDGAR JOSE SALMERON CAMPILLO; en contra de la resolución emitida el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por el Jefe de la Unidad de Fiscalización y Contraloría de esta Municipalidad, en la que se resuelve condenar a la sociedad ASESORES PROFESIONALES EN SALUD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA, DE CAPITAL VARIABLE, a cancelar impuesto más accesorios de acuerdo al siguiente detalle:

Para el año dos mil catorce, la cantidad de ochocientos setenta y cuatro dólares con sesenta y cuatro centavos (\$874.64).

Para el año dos mil quince la cantidad de setecientos noventa y cuatro dólares con cincuenta y nueve centavos (\$794.59).

Condénese a la sociedad ASESORES PROFESIONALES EN SALUD Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, SOCIEDAD ANONIMA, DE CAPITAL VARIABLE, a cancelar la cantidad de doscientos sesenta y ocho dólares con veintidós centavos (\$268.22), por infringir el ordinal segundo del artículo sesenta y cuatro de la LGTM; todos los cargos arriba dichos ascienden a la cantidad de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,937.45).

III- Que se procede a realizar el siguiente análisis: Recurso de Apelación: el recurrente dirige su escrito al departamento de Fiscalización y Contraloría, en fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve,

admitiéndolo el Jefe de la Unidad de Fiscalización y Contraloría de esta Municipalidad, conforme lo establecido en el artículo 123 de la Ley General tributaria Municipal, el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, y notificado el día siete de mayo de dos mil diecinueve, en él se le otorga tres días hábiles para que comparezca ante Concejo Municipal de Santa Tecla según acuerdo número 895 de referencia SE-110619, presentado escrito el día nueve de mayo del año dos mil diecinueve, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada argumentando que se le han violentado sus derechos de defensa y audiencia además que era necesario la juramentación de un perito propuesto porque no estaba en discusión una materia ajena al conocimiento de la administración tributaria Municipal, (...) que no estábamos ante un proceso de determinación propiamente dicho si no que en uno sancionatorio, donde fue cuestionada la parcialidad y obviamente la objetividad de los actos administrativos. La parte resolutive del acto ahora impugnado que establece una condena a su mandante (...).

- IV- Elementos Probatorios: En los alegatos presentados por el apoderado de la sociedad manifiesta, que no se ha seguido el debido proceso en la unidad de Fiscalización y que prácticamente se estaba infringiendo en una infracción tributaria, en vez de un proceso de verificación o determinación incluso condenan la parcialidad de los actuantes y la objetividad de los firmantes de los actos administrativos ya que le establecen una condena a su mandante.

En este punto hacemos referencia a que según el mismo apoderado manifiesta en su escrito no se ha seguido un debido proceso, y que no se le ha dado intervención para defenderse, lo cual se desvirtúa ya que consta en el expediente que en fecha 24 de enero de 2017, se hace del conocimiento de la Sociedad en cuestión, el auto de designación de auditor y requerimientos financieros para verificar los activos invertidos y declarados en esta municipalidad para el periodo de 2014 y 2015, constando en el expediente también los escritos y solicitudes realizadas por parte de la Sociedad por medio del contador señor Carlos Alberto Fiallos y el representante legal de la sociedad, se les hicieron las observaciones encontradas en el proceso de fiscalización, y a la vez indican que subsane los hallazgos encontrados, pero también que se ha incumplido con la ordenanza por impuestos y accesorios adeudados por los activos no declarados, así como la multa correspondiente si no se demostraba lo contrario. Lo cual ahora viene a decir el licenciado Salmerón que este trámite ha sido un proceso sancionador; siendo que en el escrito que el menciona se le hace ver que si no logra desvirtuar las observaciones realizadas en la información consultada para el cálculo de tributo aparentemente no declarado, así como la posible contravención cometida se procederá a aplicar el

artículo 64 ordinal segundo de la LGTM, no es que sin hacer un estudio previo y de forma antojadiza se quiera sancionar a su representada, ya que somos respetuosos de la ley y se le dio en ese momento como ya se mencionó su derecho de audiencia y defensa, por lo tanto no es cierto que este proceso haya sido netamente sancionador, siguiendo el trámite del artículo 106 ordinal 6° de la LGTM que dice: (...) “Cuando se hubiere comprobado que se ha cometido una contravención, la administración tributaria municipal, podrá en el acto de determinación de la obligación tributaria, imponer la sanción que corresponda”.

- V- Que en cuanto al hecho generador que indican que no fue identificado cabe definir que el hecho generador es aquella actividad que da razón a la actividad económica, es decir, es el acaecimiento que da origen a la obligación tributaria. En este caso es la transacción o incremento patrimonial en las cuentas de terrenos y edificaciones que se comprobó que los valores de activos difieren de los presentados en los años en cuestión. Ese acto es el hecho generador del presupuesto de naturaleza jurídica o económica, expresamente establecido por ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria. Recalcamos en este acto que en los informes presentados y notificados a la sociedad sobre la verificación de activos de los años 2014-2015, se encontró que los balances generales presentados a la alcaldía existen las siguientes diferencias en las cuentas contables:

En la cuenta terrenos:

En Balance General presentado a la AMST para Ciudad Merliot el monto es de \$17,725.00.

En Balance de comprobación presentado a la AMST para Ciudad Merliot el monto es de \$31,725.00.

Haciendo una diferencia contable de \$14,000.00.

En la cuenta Edificaciones:

En Balance General presentado a la AMST para Ciudad Merliot el monto es de \$27,374.80.

En Balance de comprobación presentado a la AMST para Ciudad Merliot el monto es de \$80,408.00.

Haciendo una diferencia contable de \$53,033.16.

Dichos valores están en el valor total de la cuenta Activo Fijo, de folio 650 para el año 2014 y folio 759 para el año 2015, del libro mayor presentado por la Sociedad APROSSI, S.A DE C.V., y en el dictamen del auditor independiente los cuales fueron aprobados por el auditor Lic. Carlos Roberto Duran.

- VI- Que se denota que lo que se observo es la diferencia en valores contables de los estados financieros presentados a esta Municipalidad.
- VII- Que un cambio fundamental se produce cuando aparece el Principio de Legalidad como límite formal a la potestad tributaria, de tal manera

que la misma se convierte en la facultad de dictar normas jurídicas que crean tributos y posibilitan su cobro. Y tal como lo dice el artículo 100 y 101 de la LGTM, se realiza la determinación con documentos que obren en nuestro poder o solicitando los documentos que necesite para realizar verificación de activos tal y como en esta municipalidad se ha realizado en base al artículo 106 del mismo cuerpo de ley siempre dando la intervención a su mandante en cada proceso realizado.

- VIII- Que en este punto se denota que el apoderado menciona que no se fundamentó la resolución en donde la autoridad resuelve en determinado sentido para lograr una aplicación razonada del derecho, para resguardar la arbitrariedad judicial.

Aclaremos que si se fundamentó desde el principio del proceso tal y como consta en el expediente que se notificó, solicito, observo y abríó a pruebas la determinación realizada, lo cual demuestra que no es cierto que se ha violentado la seguridad jurídica y derecho de defensa de la Sociedad APROSSI, S.A de C.V.;

Además se realizó el debido proceso para garantizar los derechos de defensa y audiencia del administrado, pudiendo denotar que se hizo del conocimiento del representante legal de la Sociedad realizando diferentes actos para la comunicación del mismo, transcurrido el termino otorgado por la ley.

- IX- Que es de hacer notar que en las intervenciones que la ley concede al ahora apelante, se dedicó a plantear actos de nulidad del procedimiento y no así a desvirtuar las observaciones que se le estaban realizando conforme a los hallazgos encontrados en la fiscalización, que son la base del proceso, dando como consecuencia la resolución ahora impugnada, actos con los cuales se deja en evidencia que la violación al derecho de defensa alegada por el apoderado es falsa, además alega que hay arbitrariedad con respecto a los peritos asignados lo cual no es así ya que son personas capaces de realizar el mandato del artículo 82, 74,75 de la LGTM personas imparciales, e idóneas para realizar la fiscalización.

- X- Que es evidente en este recurso presentado es que no desvanecieron en ningún momento las observaciones realizadas por la unidad de Fiscalización, sino más bien a querer desvirtuar su actuar solicitando nulidades que no procedían y presentando pruebas que más eran alegatos y no documentos que cambiaran las observación en los cambios de las cuentas terrenos y edificaciones, y además esa diferencia de activos se encontró en los documentos justamente presentados para la verificación, y control de la determinación comprendida en el artículo 106 de la LGTM, y al no poder desvanecer las mismas recaen en la infracción del artículo 64 numeral 2 del mismo cuerpo de ley; por lo cual no se cae en el supuesto de nulidad que tantas veces ha solicitado el apoderado basándose en el artículo 232

del código procesal Civil y Mercantil, ya que como consta en el expediente de la sociedad no se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o defensa, pues en todas las etapas hizo uso del mismo según el artículo mencionado como la base de esta determinación, además de eso para el termino de presentación de pruebas de quince días como lo dice la ley, el apoderado presento sus argumentos y prueba en fecha posterior al vencimiento de las mismas, y aun así fueron recibidas y analizadas para el caso que nos ocupa, que no haya logrado desvanecer lo observado es el motivo por el cual usó el derecho de apelar que le confiere el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal.

- XI- Que hace mención el licenciado Edgar José Salmerón Campillo que en el proceso de designación de auditor implica una garantía en cuanto a la imparcialidad de la verificación y posible determinación que se pretende hacer al sujeto pasivo en el cual argumenta debe ser distinta la persona que pretende determinar pues lo considera incongruente; denotemos que el licenciado en su escrito menciona que las personas que le realizaron la verificación y determinación son las mismas y por lo cual no es parcial la resolución, se le aclara al licenciado que desde un inicio se designó a la persona a cargo de la verificación y control que no son las personas que el menciona en su escrito. Recordándole al abogado de la Sociedad que el artículo que menciona de la Ley de Procedimientos Administrativos, no es aplicable en este caso.
- XII- Que es de hacer notar expresamente que esta municipalidad no está cobrando algo que no se encuentre en la contabilidad de la Sociedad, y lo que se refleja es la diferencia de los balances presentados en los periodos fiscalizados.
- XIII- Que con respecto a la palabra condénese que ha recalcado en el apoderado se tiene a bien explicarle que: En forma general, podemos entender a la administración tributaria como el ente encargado de realizar la recaudación de los tributos, ejecutar procedimientos de verificación y fiscalización de los mismos y la inspección sobre la actuación de los contribuyentes en el Derecho Tributario, posee las facultades necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de acuerdo a las normas y leyes establecidas en la nación, cuando las personas o empresas ocultan bienes o ingresos a las autoridades tributarias, o sobrevaloran los conceptos deducibles, con el fin de pagar menos impuestos de los que legalmente les corresponden, sin justificación cuando se realizan las observaciones, se considera delito, pudiéndose sancionar tramitándose como infracción administrativa, sancionándose con multas; por lo cual la sentencia de condena es donde se imponga la cancelación de lo que no pagó, en este caso en que ha sido condenado al pago de un

impuesto y de complementaria según lo observado y notificado a su mandante.

En este proceso, la Administración Tributaria por medio de la unidad de Fiscalización reviso los datos contenidos en las declaraciones efectuadas por los contribuyentes a los fines de determinar si ha declarado correctamente, basándose únicamente en la información suministrada por el contribuyente y en base a los artículos 74, 75, 82, 90 y 106 de la Ley General Tributaria Municipal.

Es por lo anterior y de conformidad a las disposiciones legales mencionadas y al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

- 1. No ha lugar con el recurso de apelación solicitado por el Licenciado Edgar José Salmerón Campillo, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad APROSSI, S.A. DE C.V.**
- 2. Ratificar la resolución emitida el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por el Jefe de la Unidad de Fiscalización y Contraloría de esta Municipalidad.**
- 3. Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen.- Comuníquese''''''**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los veintitres días del mes de julio de dos mil diecinueve.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**